

interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para amoníaco licuado, a fin de complementar la producción nacional, con importaciones de este producto en régimen de libertad de derechos, con la consiguiente reducción de los costes de obtención de los correspondientes productos transformados.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para treinta y tres mil toneladas métricas de amoníaco licuado, con un plazo de vigencia de cuatro meses, de la posición arancelaria veintiocho punto dieciséis-A.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido en el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

5782

DECRETO 496/1976, de 26 de febrero, por el que se suspende, por tres meses, la aplicación de derechos arancelarios a la importación de alcohol metílico.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de junio, dispuso la permanencia del alcohol metílico en régimen de suspensión trimestral de derechos; régimen prorrogado sin solución de continuidad, hasta el día veintidós de febrero del presente año, por Decreto tres mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo período, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintitrés de febrero y veintidós de mayo de presente año, ambos inclusive, se mantiene vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de alcohol metílico, en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO BUSTELO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

5783

DECRETO 497/1976, de 26 de febrero, por el que se regula provisionalmente la Comisión Central de Urbanismo.

La Ley diecinueve/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Reforma de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, encuadró en el Ministerio de la Vivienda la Comisión Central de Urbanismo como Órgano Superior, de carácter consultivo, en materias de Planeamiento y Urbanismo. Se trata de un órgano colegiado de coordinación, encargado de asegurar una mejor participación de las administraciones y órganos efectivamente interesados en las decisiones urbanísticas, y una mayor efectividad frente a la propia Administración, de las determinaciones del planeamiento.

Una de las funciones que por la Ley se encargan a la Comisión Central de Urbanismo es la de informar el Plan Nacional de Ordenación y los Planes Directores Territoriales de Coordinación; esta función, referente a unos esquemas de planeamiento que se configuran con novedad en la nueva Ley, impone la urgente puesta en marcha de la Comisión Central, habida cuenta de que por el mandato de la disposición transitoria quinta de la Ley citada, el Gobierno tiene, en el plazo de un año, que remitir a las Cortes un Proyecto de Bases de Plan Nacional de Ordenación.

Por ello, aunque la configuración definitiva de la Comisión Central y la composición de sus órganos de trabajo haya de establecerse en el Reglamento General de la Ley del Suelo, cuya elaboración se encuentra muy avanzada, importa en cualquier caso establecer la norma que, aun a título provisional, permita la participación de los diferentes órganos de la Administración, Central y Local en la función de asesoramiento y consulta, en relación con la ordenación del territorio y el planeamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisión Central de Urbanismo, encuadrada en el Ministerio de la Vivienda, es el órgano superior de carácter consultivo en materias de planeamiento y urbanismo.

Artículo segundo.—Corresponde a la Comisión Central de Urbanismo informar preceptivamente y con carácter previo a su aprobación, el Plan Nacional de Ordenación, los planes Directores territoriales de coordinación, los planes generales municipales de ordenación de las capitales de provincia y municipios de más de cincuenta mil habitantes, los planes generales que afecten a varios municipios, cuya población total exceda de cincuenta mil habitantes y las normas complementarias y subsidiarias de planeamiento de capitales de provincia y municipios de más de cincuenta mil habitantes.

Igualmente le corresponde informar en aquellos supuestos a que se refiere la vigente Ley del Suelo.

Por el Ministro de la Vivienda se podrá someter a consulta de la Comisión cuantos asuntos relacionados con su competencia tenga por conveniente.

Artículo tercero. Uno.—La Comisión estará presidida por el Subsecretario de la Vivienda y actuará en Pleno, Secciones y Ponencias.

Dos.—Serán Vocales del Pleno:

a) Un representante de los Ministerios de Gobernación, Obras Públicas, Industria, Agricultura, Información y Turismo y Presidencia del Gobierno y del Alto Estado Mayor con categoría de Director general.

b) El Secretario general adjunto de la Organización Sindical.

c) En representación de las Corporaciones Locales: dos Alcaldes y dos Presidentes de Diputación Provincial o de Mancomunidad de Cabildos, designados en la forma que establezca el Ministerio de la Gobernación.

d) Los Presidentes del Consejo General de Colegios de Arquitectos, el del Consejo Superior de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, así como el del Instituto de Ingenieros Civiles de España.

e) Cinco Vocales designados por el Ministro de la Vivienda entre personas de acreditada competencia, en materia de ordenación del territorio y urbanismo.